



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	Demanda Acumulada – Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
<b>RADICADO No.</b>	17 873 40 89 001 2022 00392 00
<b>DEMANDANTE</b>	Rosalba Gómez Ramírez Luz Dary Rivera Hoyos
<b>DEMANDADO</b>	María Camila González Rincón Gloria Elena Sierra Mejía

Vistas las constancias secretariales que anteceden, procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en el presente asunto, así como a decidir sobre el secuestro del bien inmueble previamente embargado.

**ANTECEDENTES**

En providencias proferidas en el trámite de esta demanda acumulada, el 20 de octubre de 2022 y el 18 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de María Camila González Rincón y Gloria Elena Sierra Mejía, y a favor de Rosalba Gómez Ramírez y Luz Dary Rivera Hoyos, por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en las precitadas decisiones.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda

invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por las demandadas con las integrantes de la parte activa; de igual forma, los títulos ejecutivos que fueron aportados cumplen con las previsiones legales establecidas, específicamente que provienen de las deudoras a favor de las acreedoras. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en las ordenes de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra este, y que el embargo del bien gravado con hipoteca e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-232907, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de las ejecutadas, por las sumas de dinero descritas en los autos aditados 20 de octubre de 2022 y el 18 de julio de 2023.

Con relación a la condena en costas, en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de once millones de pesos (\$11.000.000), conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para finalizar, en atención a la solicitud de la parte demandante, atinente a que sea librado el correspondiente despacho comisorio para efectuar el secuestro del bien inmueble objeto de garantía real, y, como registrado se encuentra el embargo sobre el mencionado bien, se accederá a tal pedimento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de Rosalba Gómez Ramírez y Luz Dary Rivera Hoyos, y en contra de María Camila González Rincón y Gloria Elena Sierra Mejía, en los términos del mandamiento de pago librado el 20 de octubre de 2022 y el 18 de julio de 2023, dentro de la presente demanda acumulada.

**SEGUNDO: DISPONER** que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** a María Camila González Rincón y Gloria Elena Sierra Mejía, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de once millones de pesos (\$11.000.000), conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Villamaría, Caldas, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-232907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, quien queda facultado para subcomisionar, designar secuestre (auxiliares de la justicia) y fijarle honorarios. Anéxese copia del presente auto, así como, del

mandamiento de pago, y el auto mediante el cual se decretó el embargo del inmueble, y el certificado de tradición del mismo, donde conste la inscripción del embargo. Por secretaria líbrese el correspondiente Despacho Comisorio, y remítase al comisionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 21 de noviembre de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 063

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
Secretaria